

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

La señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN, identificada con C.C. No. 27.621.935 de Arboleda (Norte de Santander), actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 31 de enero de 2022, radicó derecho de petición ante la aseguradora accionada, el cual a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha sido resuelto, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dar respuesta a la solicitud presentada, (01-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de la doctora DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO, en calidad de representante legal judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el día 28 de febrero de 2022, fue resuelta la petición, por tal razón, se presenta un hecho superado, conforme a lo determinado por la Corte Constitucional, debiéndose concluir, que la compañía accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, en toda responsabilidad o condena derivada de este asunto, respecto de la entidad accionada, (06-ff. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN, al no darle respuesta a la solicitud elevada el 31 de enero de 2022, a través del cual le reclamó, realizar en primera instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral, o asumir el pago de los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para poder acceder a la indemnización que prevé el Decreto 780 de 2016, (01-ff. 3 a 5 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Para este Despacho no existe duda que la señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN, el día 31 de enero de 2022, envió mensaje de datos a la dirección electrónica mfbenvaides@sura.com, a través del cual solicitó realizar en primera instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral, o asumir el pago de los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para poder acceder a la indemnización que prevé el Decreto 780 de 2016, (01-ff. 3 a 5 pdf y 06-fol. 2 pdf).

Por su parte, la entidad accionada, junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación de fecha 28 de febrero de 2022, dirigida a la accionante, a través de la cual le informó que se accedía a la solicitud de valoración de pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta la documentación aportada, cuyo resultado será notificado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de esta respuesta, (06-fol. 7 pdf).

Ahora, la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica asesoriasjuridicas.ofl@gmail.com, el día 28 de febrero de 2022, (06-ff. 8 y 10 pdf), la cual fue relacionada por la señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fol. 2 pdf), y del derecho de petición, (01-fol. 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por la tutelante, toda vez que, en primer lugar, la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de la comunicación de fecha 28 de febrero de 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por la señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN; y en segundo lugar, entre el día siguiente a la radicación del derecho de petición *-1° de febrero de 2022-*, y el de notificación de la respuesta *-28 de febrero de 2022-*, tan solo trascurrieron **20 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la entidad accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)” (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 000304 del 24 de febrero de 2022, se prorrogó hasta el día **30 de abril de 2022**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria,

⁶ 01-Folios 3 a 5 pdf.

cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN contra la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0e0c22e5660a6b4b288c7928ad7f27753251fd8f328a80a517f84caab
39f2e

Documento generado en 08/03/2022 09:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**